



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 OCT. 2016

GA

Señor
LUIS MIGUEL IBAÑEZ GALVEZ
CALLE 133 N° 51B-40 CASA 12
CONJUNTO EL EDEN, VILLA CASMPESTRE
BARRANQUILLA

E - 005 259

Referencia: RESOLUCION N°

E - 000719

DE 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

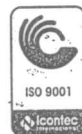
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Jesus Leon
JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

32000

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



86

RESOLUCIÓN No: E-000719 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. (E) de conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo N° 14 del 16 de Septiembre de 2016 y en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, Resolución 541 de 1994 y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Mediante escrito radicado con el número 011059 con fecha 5 de julio de 2016, el señor Luis Miguel Ibáñez, residente en la Calle 133 # 51b-40 Casa 12 conjunto residencial Edén Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, presentó una queja ciudadana con el fin que la autoridad ambiental competente realizará visita de inspección técnica ambiental al proyecto de construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, por presunto incumplimiento de la normatividad ambiental relacionado para el inicio de la obra, sin contar con los permisos ambientales requeridos y por la generación de material particulado.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales, se practicó el día 7 de julio de 2016, la visita cargo de la Gerencia de Gestión Ambiental, al proyecto denominado construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, en la carrera 30 N° 2C-98.

Posteriormente, se emitió el concepto técnico N° 475 del 13 de julio de 2016, por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación CRA, en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El proyecto de construcción de apartamentos se encuentra en etapa de preliminares.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al Conjunto Residencial River Place ubicada en el barrio villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, se observaron los siguientes hechos de interés:

En los predios ubicados sobre la Carrera 30 N°2c-196 de Villa Campestre Puerto Colombia se viene realizando un proyecto urbanístico de apartamentos denominado River Place, se observa durante la visita una sala de ventas ubicada en el mismo sitio.

Al realizar un recorrido por el predio se observa la presencia de 1 retroexcavadora 320 Caterpillar y 2 volquetas, también se observa el descapote de la capa vegetal del predio.

La obra no cuenta con cerramiento perimetral y tampoco se evidencia riego sobre las vías de acceso.

Los vecinos del predio se quejan por el levantamiento de material particulado durante la ejecución de las obras, el cual inunda sus casas y está perjudicando dichos bienes.

La persona que atiende la visita manifiesta no estar autorizado para firmar el acta de visita.

hasbun

RESOLUCIÓN No: **000719**

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

No se evidencia que se tomen medidas de mitigación para el levantamiento de material particulado.

El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N 11°01'5.2" –W 74°51'39.08".

En las actividades realizadas en la obra se evidencia la siguiente afectación a los recursos naturales:

ACTIVIDAD	RECURSO AFECTADO				
	AIR E	SUELO	FORESTA L	RUIDO	AGUA
Remoción de la capa vegetal	X	X	X	X	
Transporte de materiales proveniente de la excavación.	X			X	

CONCLUSIONES TECNICAS ESBOZADAS EN EL CONCEPTO TECNICO N°475 DE 13 DE JULIO DE 2016

Después de la visita a la urbanización RIVER PLACE ubicada en el barrio villa Campestre en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

La empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S está realizando la construcción de un edificio en el barrio Villa Campestre jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico, los vecinos presentan quejas sobre el manejo ambiental de la obra y los reiterativos perjuicios presentados.

La empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S no se encuentra tomando medidas de mitigación para el levantamiento de material particulado y afecta a los vecinos del sector.

La empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S, presuntamente a realizado el descapote de la capa vegetal y tala de árboles en el predio donde se lleva a cabo el proyecto River Place sin el respectivo permiso de aprovechamiento.

Posteriormente, se impuso la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de Construcción del Conjunto Residencial River Place, mediante la Resolución N°00462 de 27 de Julio de 2016, resolviéndose lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, por parte de la CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. NIT 900.474-005-5.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:*

Hasbun

RESOLUCIÓN No: 1-000719 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

1. *Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
2. *Presentar del certificado de disponibilidad del servicio de alcantarillado, por parte de la empresa prestadora del servicio, para verificar lo concerniente al permiso de vertimientos.*
3. *Presentar evidencias del riego diario sobre la vía de acceso a la construcción.*
4. *Colocar una malla de protección sobre todo el perímetro de la construcción, de tal forma que evite el paso del material particulado producto de la construcción.*
5. *Cumplir con la resolución N° 0627 de 2006 por medio del cual se reglamenta los niveles máximos de ruido permisibles de acuerdo a la zona y el horario (55 Decibeles para la zona residencial en horario nocturno).*

De la Solicitud de Levantamiento de la Medida Preventiva de Suspensión de la construcción del conjunto residencial denominado RIVER PLACE por parte de la Constructora JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S.

Mediante el escrito radicado N° 12228 de agosto de 2016, presentada por la apoderada especial de la Constructora Jacobo Hasbun Arquitectura S.A.S, se solicita el levantamiento de la medida preventiva en los siguientes términos:

Hechos

1. *El proyecto de construcción denominado RIVER PLACE, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, se encuentra en etapa de Pre-venta, etapa comercial de venta sobre planos en la cual se realizan los trámites correspondientes a permisos ambientales, urbanos y se tramita la licencia de construcción del proyecto ante la autoridad de Planeación competente, que para nuestro caso es la Secretaría de Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Puerto Colombia.*
2. *Para desarrollar la estrategia comercial de ventas, tramitamos ante la autoridad competente que para nuestro caso en la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, una Licencia de construcción para la sala de ventas y el apartamento modelo del proyecto River Place, el cual fue concedida mediante la Resolución N°001 de 08 de Enero de 2014, modificada por la Resolución N°146 del 22 de Abril de 2014 y prorrogada por la Resolución N°002 del 06 de Enero de 2016, la cual se encuentra vigente.*
3. *Como requisito para la licencia de construcción de la sala de ventas y del apartamento modelo presentamos a la Secretaria de desarrollo Territorial de Puerto Colombia el "Programa de Manejo Ambiental de materiales y elementos" a que hace referencia la Resolución 541 de 1994 mediante escrito con fecha de radicación del 6 de Abril de 2014.*
4. *Dentro del "Programa de Manejo Ambiental de materiales y elementos" aprobado por la Secretaria de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, contemplamos entre otras actividades, la limpieza y barrido del material del lote, sin que implicara desmonte ni descapote.*
5. *Con fundamento en la licencia de construcción concedida, modificada y prorrogada, se construyó la sala de ventas y el apartamento modelo, los cuales se encuentran terminados, amoblados y cumpliendo la función comercial.*

Jacob

RESOLUCIÓN No: - - 000719

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

6. Con fundamento en la misma licencia de construcción y cumpliendo con el "Programa de Manejo Ambiental de materiales y elementos" procedimos a realizar la limpieza del lote ubicado frente al apartamento modelo, a la vista de los potenciales clientes que nos visitan, sin que se realizara desmonte o descapote, por lo cual a pesar de lo desértico del terreno se pueden observar en el lote, árboles, arbustos y algunos sectores que tienen capa vegetal.
7. Actualmente nos encontramos tramitando la Licencia de construcción para el proyecto RIVER PLACE, por lo cual no hemos iniciado la construcción del mismo ni siquiera la etapa preliminar.
8. Vecinos del sector han manifestado su oposición al desarrollo del proyecto por motivos personales y egoístas contrarios al bien común y al desarrollo socio económico de la zona de manera sustentable, como sucederá con el proyecto de construcción RIVER PLACE.
9. La autoridad ambiental C.R.A. atendiendo una queja de los vecinos del sector procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de construcción del proyecto RIVER PLACE mediante Resolución N°462 de 2016, la cual no cumple con la función ni el objeto para lo cual fue impuesta conforme a los artículos 4 y 20 de la ley 1333 de 2009, tampoco cumple con el debido proceso establecido en el artículo 13 de la misma norma e incurre en extralimitación en el ejercicio de funciones que le competen a la secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia.

Fundamentos de Derechos alegados por la Sociedad JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S

En síntesis se alega por parte de la empresa investigada, que no ha dado inicio las actividades de construcción, por cuanto se están adelantando los trámites administrativos para la obtención de licencia de construcción, evidenciándose que la imposición de la medida preventiva recae sobre una actividad que no se está ejecutado en la actualidad.

Es claro que la autoridad ambiental debía comprobar los hechos solicitando información o documentación del proyecto urbanístico a la Sociedad y ordenando la práctica una visita con el acompañamiento de la sociedad en mención, por tanto, existe evidencia de la etapa de comprobación establecida en la Ley 1333 de 2009.

Arguye además que no era necesaria la medida preventiva por que no se adelantan en el mencionado proyecto urbanístico, obras de construcción, ni otras actividades.

Finalmente se alega violación al debido proceso, conforme el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dado que omitió el término prudente de 10 días, después de haberse legalizado la medida preventiva mediante acto administrativo y en lugar a ello, ordeno en el mismo auto la apertura del proceso sancionatorio ambiental

Solicita se tengan como prueba las siguientes piezas documentales:

1. Copia simple de la Resolución N° 001 de 8 de enero de 2014, Por la cual se concede licencia de urbanización y construcción de sala de venta y apto modelo del proyecto River Place a ALIANZA FIDUCIARIA S.A
2. Copia simple de la Resolución N° 146 del 22 de abril de 2014, Por medio la cual se modifica la Resolución N° 001 de 8 de enero de 2014, concede Licencia Urbanización y Construcción de sala de venta local comercial y Apto modelo de Proyecto River Place a Alianza Fiduciaria S.A Fideicomiso River Place.
3. Copia simple de la Resolución N° 002 de 6 de enero de 2016, Por la cual se concede prorroga a la licencia de Urbanización y Construcción de Sala de venta y apto modelo y local de proyecto River Place a Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomiso River Place.
4. Copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad JOCOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S.
5. Poder para actuar conferido a la abogada María Angélica Cantillo Barrios.
6. Documento denominado Programa de Manejo Ambiental de Materiales y Elementos para el proyecto River Place Villa Campestre.

gaceta

RESOLUCIÓN No: **1-000719** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

7. *Copia simple del escrito dirigido al Señor EDISON MASSA, secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia, por medio del cual se hace entrega del Programa de Manejo Ambiental de Materiales y Elementos para el proyecto River Place Villa Campestre.*
8. *Diez (10) planos del proyecto urbanístico.*
9. *Copia simple del Cronograma de actividades del proyecto.*
10. *Copia Simple de documento reseñado como Descripción del proyecto- River Place.*
11. *Copia de Imágenes en Google Earth del proyecto.*

Así mismo, se hizo remisión de un documento para que obre como prueba dentro del expediente Sancionatorio Ambiental iniciado con la Resolución N°462 de 2016, y se resuelva la Solicitud de Levantamiento de medida preventiva, allegado a esta autoridad ambiental con el radicado número N° 0014053 del 26 de septiembre de 2016.

En resumen manifiesta la apoderada especial de la Sociedad en comento que la actuación de la Corporación vulnera el derecho fundamental de petición y el debido proceso y ocasiona dilaciones innecesarias en el desarrollo de la investigación en comento, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva no se ha obtenido respuesta alguna.

Continua manifestando la apoderada especial en su escrito que el día 18 de agosto de 2016, recibió una visita de la Corporación CRA, quien levantó un acta en los siguientes términos:

“Se evidencia la colocación de una malla protectora sobre la urbanización vecina, se observan 4 árboles de bonga y 1 de Acen que no han sido intervenidos en la actualidad. En el momento de la visita se observa que en la obra no se encuentran trabajando ni realizando actividades de construcción”.

De lo expuesto en la visita la apoderada concluye en su escrito lo siguiente:

- *No se están realizando ni se han iniciado las actividades de construcción*
- *Se tomaron las medidas de mitigación instalando las mallas protectoras sobre la urbanización vecina.*
- *No se ha realizado descapote de la capa vegetal no se han talado árboles en el predio.*

En conclusión se reitera por parte de la empresa que ha dado cumplimiento al parágrafo según del artículo primero de la Resolución N° 462 de 2016, tal como se evidencia en el escrito de fecha 8 de agosto de 2016 arriba citado.

Allega los siguientes documentos como prueba

1. Copia simple de la carta de administrador del Conjunto el Edén
2. Copia de la respuesta a la Carta de Administrador EL Conjunto el Edén
3. Guía de Servi entrega como constancia de recibo al Administrador EL Conjunto el Edén
4. Fotos actuales del lote donde construirá el proyecto urbanístico
5. Copia de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva con radicado N°12228 DE 8 DE AGOSTO DE 2016.
6. Copia simple de acta de visita oficial de fecha 18 de agosto de 2016.

PETICION ESPECIAL

Levantamiento de la medida preventiva impuesta a la Construcción del Conjunto Residencial RIVER PLACE, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, con fundamento en la inexistencia las causas que orinaron dicha actuación .

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Jacob

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 7 1 9, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúo: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

La citada Ley en su Artículo 31 consagra las funciones que las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se enuncian las siguientes:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

- *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*
- *Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional en la imposición de la medida preventiva.**

ARTÍCULO 1 de la Ley 1333 de 2009. **TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

hapak

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por otra parte, resulta pertinente reiterar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para sustentar la indiscutible relevancia que posee el derecho al medio ambiente sano no es indispensable utilizar argumentos complejos o técnicos, pues para ello basta con mirar las diferentes connotación que desde el punto vista jurídico posee, en efecto, el medio ambiente sano integra el patrimonio intangible que deberá aprovechar las generaciones futuras, es un derecho colectivo difuso, un servicio público esencial, un derecho de tercera generación que en algunos casos pueden convertirse en derecho fundamental y hasta puede convertirse en fuente de responsabilidad patrimonial o administrativa (sancionatorio) de los particulares pero también de las entidades del Estados.

La protección general del medio ambiente se concentra en evitar que las actividades humanas puedan ocasionar un daño o infracción ambiental en cualquier de las modalidades, por lo que a ello se dirige la actividad del Estado en los temas relacionados. Así al legislador le corresponde establecer los comportamientos que constituyen infracciones ambientales, determinar las competencias, atribuciones y procedimientos que a las diversas entidades les corresponde aplicar, además de las sanciones y las formas de imponerlas, las entidades administrativas se encargan de ejercer estas funciones, bien sea para autorizar las actividades que requieren el visto bueno estatal, imponer obligaciones de hacer o no hacer, o sancionar aquellos comportamientos constitutivos de infracción ambiental, y por último, las autoridades judiciales controlan la judiciales

Jacob

RESOLUCIÓN No: 000719 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

controlan la actividad del legislador ambiental y las autoridades administrativas pueden además de declarar la existencia de un daño ambiental ordenar su indemnización , reparación o compensación (Quiroz Gutiérrez, 2014).

DEL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Procede este despacho a examinar los argumentos previos planteados por la defensa de la Constructora **JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S**

1. Falta de Competencia y Extralimitación en el ejercicio de funciones que le competen a la Secretaria de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia.

Es claro que el Estado tiene amplias facultades y diversa índole sobre el medio ambiente, sin embargo no todos los organismos no tiene más mismas potestades, aunque colaboran armónicamente. Dependiendo de las competencias de la autoridad respectiva, del contenido de su decisión final que pueda adoptarse, del tipo de procedimiento aplicable, entre otros conceptos. La normatividad Colombiana ha definido que son las Corporaciones Autónomas Regionales las entidades competentes para la ordenar la imposición de las medidas preventivas e inicio de una investigación sancionatoria ambiental, según lo establece en forma expresa la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

De tal manera que el procedimiento administrativo ambiental no es otra cosa que la manifestación del poder estatal, dirigida a proteger el orden público ecológico y se clasifican en dos grandes especies: Permisivos o de autorización, y sancionatorio o contenciosos.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la imposición de la medida preventiva ejecución de actividades de construcción del conjunto residencial River Place, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, en la carrera 30 N° 2C-98, obedece al ejercicio de la Autoridad Ambiental en el Departamento del Atlántico, con excepción de área urbana del Distrito de Barranquilla, en razón a las potestades con que cuenta la entidad para conjurar el peligro o la amenaza a la salud humana y/o a los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, en virtud del principio de precaución consagrado en la Constitución Nacional y en la Ley 99 de 1993, para este caso particular la generación de material particulado en los predios que rodean la mencionada construcción ubicados en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

En cuanto a las potestades del ente territorial en materia urbanística, se constata que la Constitución Nacional, Ley 388 de 1997, y su decreto reglamentario 1077 de 2015, establecen las facultades de ordenación de territorio, a través de un instrumento de control urbano como es la Licencia de urbanización y Construcción en aquellos predios o áreas urbanas o rurales donde se pretendan adelantar las actividad a fin de verificar la compatibilidad con el Plan de ordenamiento territorial, una vez esta licencia es otorgada incluyen la obligación de cumplir con un documento o plan de manejo de los materiales y elementos de construcción a los que hace alusión la Resolución N°541 de 1994.

Finalmente, podemos concluir que tratándose de una actividad como la construcción esta debe ser controlada por el ente territorial a través del instrumento de control urbano , como la licencia de urbanismo y construcción, sin embargo en lo relacionado con los posibles impactos ambientales generados por el desarrollo de dicha actividad corresponde a la autoridad ambiental con jurisdicción ejerce el control y seguimiento en el predio donde se desarrolle el proyecto, dado la ausencia de las medidas de mitigación de los impactos ambientales o siendo adoptadas esta medidas, se consideren ineficaces para contrarrestar la situación de riesgo.

hapat

RESOLUCIÓN No: 000719 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

Por lo tanto, queda claro que la autoridad ambiental competente para conocer del presente asunto, es la Corporación Autónoma Regional Atlántico, por lo tanto, procede a conocer de fondo el asunto.

2. La medida preventiva impuesta no cumple la función ni el objeto establecido en el artículo 40 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

Las medidas preventivas tiene la función de prevenir, impedir o evitar que continué, o se realice una situación contraria al medio ambiente, pero que no tiene el carácter de sanción, por lo que deben imponerse de la infracción ambiental, no requieren prueba de la misma, sin embargo son el instrumento para garantizar el cumplimiento de los derechos del colectivo. Obedece también a un instrumento de protección ambiental utilizado por las autoridades ambientales para conjurar los peligros o situaciones que atenten contra la salud humana y los recursos naturales.

Para este particular, se comprobó que la Constructora Jacobo Hasbún Arquitectura S.A.S, que el día 7 de julio de 2016, se encontraba realizando actividades en el predio donde pretende desarrollar la urbanización, tal como se evidencia en las fotografías anexas al informe técnico N° 472 N° 475 del 13 de julio de 2016 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la misma fecha, encontrándose maquinaria y una volqueta con material de construcción en el área del proyecto. Así mismo, se logró establecer que se trataba de una área transformada, en razón a la intervención en el suelo (movimientos de tierra y descapote), de igual manera la operación de una sala de venta y del apartamento modelo.

Es menester indicar que la iniciación de una actividad constructiva, incluye desde la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento y desmantelamiento, abandono y terminación de todas las acciones, usos de espacios, actividades de infraestructura relacionadas dente el diseño de la obra.

Por tanto, se deja claro que en desarrollo de las etapas del proyecto, es necesario incorporar los elementos tendientes a reducir, mitigar corregir o compensar los impactos que se pudieren generar sobre los recursos naturales, para este caso se intervinieron áreas mediante el descapote y movimiento de tierra para la construcción del apto modelo y la sala de ventas, tal como se evidencia en el acta oficial de visita CRA del día 7 de julio de 2016 en el cual se verificó el descapote de la capa vegetal en el área del proyecto, con lo cual queda desvirtuado las apreciaciones de la apoderada relacionada con la inexistencia de evidencias sobre descapote y movimiento de tierra.

Por lo tanto no es del recibo de la Corporación aceptar el argumento de la empresa, en sentido de asegurar que el proyecto solo realiza etapa comercial y no ha iniciado actividades de construcción, si bien es cierto que se encuentra en etapa comercial, ya se realizaron obras y adecuación en el terreno, ante la contundencia de la pruebas recolectadas en la visita de inspección ambiental del 7 de julio de 2016, como en los documentos aportados por la defensa de la Sociedad, donde se puede constatar la existencia de una sala de venta y la construcción del apto modelo.

Así las cosas, ante la existencia de una actividad de construcción iniciada por parte de la Sociedad en comento para una etapa inicial del proyecto, se hacen evidentes los impactos asociados a ello, para este caso en concreto la emisiones por el material particulado provenientes de haber realizado descapote, limpieza, movimientos de tierra en el área del proyecto.

Tampoco se comparte la posición de la Sociedad al expresar que no existe impactos en los predios y edificaciones ubicadas en los alrededores del proyectos cuando se han manifestado las inconformidades de los vecinos y propietarios de los inmuebles, tales como las denuncias y quejas presentadas por los señor Luis Miguel Ibáñez, y Armando

Jacob

RESOLUCIÓN No: 000719 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

Bulas Rojas, radicado bajo el número 011056 del 5 de julio de 2016 y número 011067 del 5 de julio de 2016 respectivamente.

En sentido es dable indicar que se encuentra justificado la imposición de una medida preventiva a la construcción del renombrado Conjunto Residencial, puesto que se trata de una medida transitoria para contrarrestar los impactos que se generan por la dispersión del material particulado a los predios aledaños que se encuentran habitados y expuestos a la sufrir los impactos negativos en su salud provenientes de las actividades que se han generado en el predio.

3. Vulneración del Debido Proceso en la Imposición de la Medida Preventiva.

Frente a esta afirmación debemos establecer que la imposición de una medida preventiva de suspensión, es un trámite reglado en la Ley 1333 de 2009, de tal manera que la entidad ambiental es cuidadosa de adelantar un debido proceso administrativo, es decir sus actuaciones se fundamentan en derecho y no en mera apreciaciones subjetivas de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, de tal manera que existe la garantía en el cumplimiento de todas las etapas procesales predeterminadas en la ley para la imposición de esta clase de medidas .

Resulta pertinente, anotar que la autoridad no requiere el consentimiento del administrado para ejercer el control de las actividades de impactan o puedan causar daño a los recursos naturales o la salud de las personas, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Es necesario declarar que la entidad actúa con base en principio de precaución y prevención ante las situaciones o hechos que ameriten la intervención de la entidad ambiental, en ejercicio del derecho a un ambiente sano.

En este sentido, no existe ningún vicio procedimental en la actuación que genere graves irregularidades de orden sustancial, debido a que la imposición de una medida preventiva Sin lugar a dudas es motivada por la protección de los derechos sustanciales y las facultades con que cuenta la administración para prevenir o controlar los impactos de una actividad que fue iniciada por la empresa ante señalada, que en la actualidad genera la presencia de material particulado debido al terreno descapotado y los movimientos de tierra verificados en las respectivas visitas de inspección.

Finalmente sobre este punto, cabe señalar que la apertura o inicio de un proceso sancionatorio ambiental a fin de determinar las existencia o no de una conducta violatoria de la normatividad ambiental no transgrede el derecho defensa y contradicción que tiene el investigado para desvirtuar en el proceso administrativo los cargos que se le puedan endilgar por la conducta presuntiva de la sociedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha conducta es riesgosa para los moradores del sectores aledaños al proyecto, por cuanto la Sociedad en comento no ha implementado el total de las medidas preventivas y correctivas para el control del material particulado, generado de las actividades de descapote y remoción de tierra para la construcción de apto modelo y la sala de venta que en la actualidad se encuentran en el predio, por lo tanto persiste la necesidad de continuar con la ordenación contenida en la resolución N°462 de 2016.

Para concluir este aspecto, es importante acotar que las actuaciones administrativas desplegadas por la autoridad, han obedecido al estricto cumplimiento de las funciones contempladas por la Ley ambiental, no ha existido dilaciones ni demoras en las decisiones, siendo pertinente señalar que la Sociedad ha sido atendida en su peticiones verbales y escritas relacionadas con la presente problemática. También en dable indicar que existe una secuencias de denuncias ciudadanas por parte de los vecinos del proyecto, que han sido mencionadas a lo largo de esta providencia.

3
hapat

RESOLUCIÓN No: **0007,19** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR LA INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON PRESENTADA POR LA DEFENSA DE LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S

Ante este pedimento, la Sociedad antes referida insiste en la inexistencia de las casusa que motivaron la suspensión por lo tanto considera improcedente la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental mediante la Resolución N° 0000462 del 27 de julio de 2016.

Para resolver el problema jurídico planteado por la defensa, es necesario reafirmar los postulados que enmarcan la imposición de las medidas preventivas, señalando que según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 4, “una función preventiva, correctivas y compensatorias, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, tratados internacionales, la ley y los reglamentos”. Así mismo, la misma norma en su artículo 12 ha determinado su carácter y alcance, “prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Bajo esta óptica, se infiere que la legislación está motivada en el principio de prevención frente a una situación que son de difíciles identificación y corrección, pero las autoridades deben definir cuándo se presentan, por cuanto se considera que se trata de una situación riesgosa que pone en peligro la degradación del ambiente, paisaje, salud humana. De tal manera, la operatividad del Principio de Precaución conlleva a la adopción de medidas rigurosas que encarnen una solución concreta frente a la incertidumbre de un riesgo para el ambiente

Para el caso que se examina no cabe duda de la situación riesgosa para las salud de los moradores del sector y los recursos naturales el esparcimiento de material particulado proveniente de las actividades de descapote y movimientos de tierra en el predio donde se pretende desarrollar el proyecto, y ante la falta de medidas de mitigación y prevención para el control de material particulado, como el riego diario y la instalación de mallas protectora y cerramiento perimetral entre otras por parte de la empresa que desarrolla el proyecto, ha sido esta autoridad la llamada a prevenir el riesgo frente a la realidad creada por el particular .

En cuanto al establecimiento de la medida preventiva de suspensión, se ha emitido de manera proporcional ordenes al propietario de la obra u actividad de manera proporcional legítima y determinada a la situación que genera el riesgo o presunta afectación, con fundamento en los principios de Prevención, Precaución, In dubio pro natura y el derecho a medio ambiente sano de los habitantes del sector.

Ante la solicitud de realización de una visita técnica al proyecto en construcción objeto de la medida preventiva, se procedió así:

CONCEPTUALIZACION TECNICA SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA MEDIANTE CONCEPTO TECNICO N° 711 de 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Con el fin de atender la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución N°462 de 2016, se realizó visita el día 18 de agosto de 2016 a la construcción del conjunto residencial RIVER PLACE en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, emitiéndose el informe técnico N° 711 del 30 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada el 18 de agosto de 2016, al lote de la construcción donde se pretende realizar el Conjunto Residencial River Place ubicada en el barrio villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, se observaron los siguientes hechos de interés:

Hasbun

RESOLUCIÓN No: - - 0007.19 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

- En los predios ubicados sobre la Carrera 30 N°2c-196 de Villa Campestre Puerto Colombia se iniciaron actividades preliminares de obra para la ejecución de un proyecto urbanístico de apartamentos denominado River Place, tales como una sala de ventas que se encuentra ubicada en el mismo sitio.
- Se observa que por la ejecución de los movimientos de tierra en diferentes áreas del predio, se generó un descapote de la capa vegetal, como lo demuestran las siguiente imágenes:

Foto N°1 lote Jacobo Hasbun descapotado, 18 de agosto de 2016



- Foto N°2 Excavación presentada en el lote, 18 de agosto de 2016
- Se observa que se colocó una estructura metálica y una malla sobre la urbanización vecina denominada el Eden, en el resto del predio no se observa este cerramiento.
- Se observan 4 árboles de bonga y 1 de Neen dentro del predio los cuales no han sido intervenidos.
- En el momento que se realiza la visita se evidencia que no están trabajando, ni realizando actividades de excavación.
- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N 11°01'5.2" –W 74°51'39.08".

Observación por parte del propietario del predio, Jacobo Hasbun en la vista del 18 de agosto de 2016.

Los movimientos de tierra en el predio, se deben a las actividades que se realizaron para adecuación de las vías de acceso a la entrada de la maquinaria para la elaboración de los estudios de suelo, más de trabajos de construcción de la obra.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Teniendo en cuenta que la empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. mediante apoderado especial, solcito el levantamiento de la medida preventiva instaurada mediante la Resolución N°00462 de 2016 por la C.R.A., se procede a examinar los aspectos técnicos en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN N°00462 DE 2016		
Obligaciones establecidas	Argumentos del peticionario	Evaluación de la C.R.A.
Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el	La autoridad competente para verificar el cumplimiento de esta resolución con respecto al	No es válido el argumento del solicitante, por cuanto la CRA es la autoridad ambiental investida para

basun

RESOLUCIÓN No: 000719, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

<p>cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.</p>	<p>proyecto RIVER PLACE es la secretaria de desarrollo Territorial de Puerto Colombia y no la C.R.A. ya que nuestras actividades no requieren licencia ambiental.</p>	<p>hacer el seguimiento y control a las actividades que puedan generar esta clase de impactos ambientales. Así mismo, en ejercicio de la autoridad ambiental imponer las medidas preventivas e iniciarlos sancionatorios a que hubiere lugar.</p>
<p>Presentar del certificado de disponibilidad del servicio de alcantarillado, por parte de la empresa prestadora del servicio, para verificar lo concerniente al permiso de vertimiento</p>	<p>Anexamos copia del correo electrónico remitido por la empresa prestadora del servicio de Acueducto y alcantarillado TRIPLE A, donde informan la disponibilidad del servicio de alcantarillado</p>	<p>Al revisar el Documento entregado podemos evidenciar que efectivamente la empresa Triple A manifiesta que el punto de conexión está a 1.100 metros del proyecto, pero no certifica la factibilidad del servicio de alcantarillado.</p>
<p>Presentar evidencias del riego diario sobre la vía de acceso a la construcción</p>	<p>Considerando que el proyecto se encuentra en etapa de comercialización y no de construcción, tampoco era necesario imponer la medida preventiva por esta causa.</p>	<p>En la obra se evidencia que si se realizaron movimientos de tierra y descapote como se observa en la visita realizada el día 18 de julio de 2016, se deja claro que en la visita realizada el día 7 julio de 2016, se observó maquinaria en el obra y volquetas, de lo cual hay fotografía. También se evidencio la realización de actividades de limpieza, remoción de tierras y descapote trabajos necesarios para la construcción de la sala de ventas de la urbanización, sin las medidas necesarias para el control ambiental, apropiadas para la mitigación de los impactos. Finalmente, se hace necesario establecer que la obligación de realizar riego sobre la vía de acceso al proyecto, corresponde a una medida de mitigación de los impactos.</p>
<p>Colocar una malla de protección sobre todo el perímetro de la construcción, de tal forma que evite el paso del</p>	<p>La colocación de protección para evitar el paso de material particulado se proyectaba realizar una vez contáramos con licencia de</p>	<p>Se continúan presentando riesgo de afectación a los recursos naturales como lo es recurso aire y generando un impacto social negativo,</p>

repetir

RESOLUCIÓN No:

1-0007,19

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

material particulado producto de la construcción	construcción, sin embargo modificando nuestro cronograma hemos realizado la instalación de mallas de protección en esta etapa para disminuir el paso del polvo.	teniendo en cuenta que las mallas apenas colocadas ya están deterioradas como muestran las imágenes y el material particulado se continúa dispersando hasta los predios vecinos.
Cumplir con la resolución N° 0627 de 2006 por medio del cual se reglamenta los niveles máximos de ruido permisibles de acuerdo a la zona y el horario (55 Decibeles para la zona residencial en horario nocturno).	Nuestra actividad comercial de venta sobre planos y estamos cumpliendo con esta norma.	La visita realizada el día 7 de Julio de 2016 si había maquinaria y volquetas en el predio, en la segunda visita del 18 de agosto de 2016, no había maquinaria, por lo tanto se deberá medir los cuándo se utilicen los elementos generadores de ruido.

Frente a los anteriores considerados, es importante indicar lo siguiente:

- 1. Cumplimiento de la Resolución N° 541 de 1994 relacionada con el cargue y descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación**

Frente al argumento de la empresa para no aceptar el presente requerimiento, cabe reiterar que no existe extralimitación y falta de competencia de la Autoridad Ambiental, quedando claro que el documento de manejo y control de materiales y elementos de construcción, hace parte de las obligaciones contempladas por la Resolución N° 541 de 1994 dentro de la expedición de la licencia de urbanismo y construcción otorgada por la autoridad territorial – Municipio de Puerto Colombia, Sin embargo, que Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra investida por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, para la imposición de la medidas preventivas ante la evidencia de una situación de riesgo de los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Debe entenderse por parte de la empresa conminada que no basta con la presentación de un documento de manejo y control de materiales de la construcción requerida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Puerto Colombia, sino que además deben ejecutarse las medidas de protección de los impactos en este caso el esparcimiento del material particulado, garantizando la efectividad.

Sobre este particular se reitera que ante la ausencia de medidas de mitigación, control y protección del material particular en las actividades de construcción iniciadas en el proyecto, la Corporación CRA, esta investida de autoridad, jurisdicción y competencia en pro del derecho al medio ambiente sano y los principios de prevención y precaución.

- 2. Presentación del certificado de disponibilidad del servicio de alcantarillado por la empresa prestadora del servicio para verificar lo concerniente a los permisos.**

Según el concepto técnico N°711 de 30 de septiembre de 2016, se allego el documento referido a la existencia de punto de conexión al kilómetro 1 por parte de la empresa TRIPLE A S.A E.S.P.

Super

RESOLUCIÓN No: - - 0007.19, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

3. Presentación de evidencias del riego diario sobre las vías de acceso

Plantea la empresa que esta medida es incompatible con la implementación del Programa de Ahorro eficiente del agua, lo que no es de recibo de la autoridad, dado la necesidad de mitigar los impactos generados por las actividades de descapote y movimiento de tierras en unas áreas del predio, como lo es el levantamiento del material particulado.

Ahora si bien es cierto, que ante el inicio de la temporada de lluvias, se presentan en algunas áreas presencias de arbóreos, no es menos cierto el riego en las vías de acceso al predio es una medida necesaria para el control del material particulado, por lo tanto es ajustada proporcional y limitada en el tiempo, lo que no riñe en absoluto con los programas de ahorro eficiente del agua.

4. Colocar mallas de protección sobre todo el perímetro de la construcción de tal forma, que evite el paso del material particulado producto de las actividades de construcción.

Según lo contemplado en el informe técnico N° 711 del 30 de septiembre de 2016, continúa el riesgo de afectación y los impactos en el recurso aire por que las mallas colocadas, no logran mitigar el esparcimiento del material particulado.

Por lo tanto, se concluye que la construcción objeto de la medida no cumple este requerimiento.

5. Cumplir con la Resolución N° 0627 de 2006, por medio del cual se reglamenta los niveles e ruido permisibles de acuerdo a la zona y el horario.

Según lo verificado en el concepto técnico N° 711 del 30 de septiembre de 2016 en la visita del 18 de agosto de 2016, no se encontraron maquinarias o equipos de construcción

6. Presentar en el término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, las memorias, planos y cronograma de actividades.

Los documentos fueron allegados como anexo al escrito de fecha 8 de agosto de 2016, radicado bajo el número 12228.

DE LA INTEREVENCIÓN DE UN TERCERO

Mediante los escritos radicados bajo los números 012485 de agosto y N° 012688 del 22 de agosto de 2016, el señor LUIS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.730.787, presento los siguientes argumentos y peticiones:

1. Reconocimiento como tercero dentro de la presente actuación.
2. Las mallas presentan deterioro
3. La colocación de la mallas han ocasionado daños a las paredes del conjunto el edén.
4. Solicitud de cerramiento total del perímetro
5. Riego de todo el predio destinado para la construcción de proyecto.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 contempla que cualquier persona podrán tenerse como interesado en esta clase de actuaciones de índole ambiental, se ordenará en la parte dispositiva del presente proveído reconocer al señor LUIS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS, como interesado en los términos de los artículos 69 y 70 de la citada Ley.

Con relación al pedimento del tercero, cabe señalar que de conformidad lo argumentado por el informe técnico N° 711 de 30 septiembre de 2016, se mantienen las medidas de

hacer

RESOLUCIÓN No:

0000719

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

mitigación de riego diario en las vías de acceso al predio, por cuanto hay evidencia que otras áreas intervenidas hay presencia de arbóreos y el cerramiento total predio.

Por otra parte debemos informar que esta autoridad no es la competente para evaluar si existe daño en las infraestructuras de inmuebles aledaños, por cuanto se trata de una responsabilidad extracontractual del particular que no es objeto de la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ADOPTAR LA DECISION ADMINISTRATIVA

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el*

Hasbun

RESOLUCIÓN No:

- 000719

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de continuar con la medida preventiva de suspensión de las actividades que generan emisiones material particulado en la Construcción del Proyecto RIVER PLACE, en virtud de lo contemplado en el informe técnico N°711 de 30 de septiembre de 2016, por cuanto no dado cumplimiento a las medidas para la mitigación de emisiones material particulado ordenadas en la Resolución N° 000462 del 27 de julio de 2016, como son el riego diario por las vías de acceso y cierre de todo el perímetro.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, no se accederá al levantamiento de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades generadoras de material particulado, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de las emisiones material particulado, así como también deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 541 de 1994 para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el conjunto residencial denominado RIVER PLACE ubicado en el municipio de Puerto Colombia es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas contempladas en la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y frente a lo establecido en el informe Técnico N° 711 del 30 de septiembre de 2016, es evidente que las emisiones del material particulado en el área , como consecuencia de las actividades de descapote, movimientos de tierra en predio donde pretende la construcción de un proyecto urbanístico, razón por la cual esta Corporación considera no levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector , y a los recursos naturales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, por parte de la CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. NIT 900.474-005-5, ordenada en la Resolución N°000462 de 2016.

Hasbun

RESOLUCIÓN No:

RA-0000719

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:

1. Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

3. Presentar evidencias del riego diario sobre la vía de acceso a la construcción.

4. Colocar una malla de protección sobre todo el perímetro de la construcción, de tal forma que evite el paso del material particulado a los predios de vecinos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

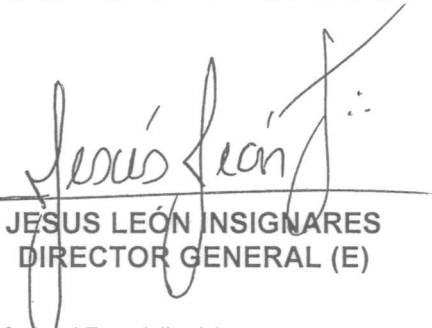
ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado LUIS MIGUEL IBAÑES GALVIS , identificado N° 8.730.787 a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

20 OCT. 2016

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: Por Abrir.

Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido -Gerente de Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).